



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/02/2021-SG.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

PROMOVENTE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno¹.

Vistos para acordar sobre la excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana².

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en el escrito de excitativa de justicia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Presentación del Juicio Electoral. El nueve de abril, el Consejero Presidente provisional del IMPEPAC promovió demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la negativa del Gobernador y la Secretaria de Hacienda, ambos del Gobierno del Estado de Morelos de otorgarle una ampliación presupuestal, así como la omisión del Congreso del Estado de Morelos de pronunciarse respecto de dicha petición, mismo que fue acordado y radicado por la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General bajo el número de expediente TEEM/JE/04/2021-2.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Sentencia TEEM/JE/04/2021-2. El veintiocho de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente citado, en la que determinó declarar por una parte fundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por la actora y vinculó a las autoridades responsables actuar de conformidad con los efectos precisados en dicha resolución.

3. Primer Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. El dieciséis de junio, el Pleno del Tribunal dictó un acuerdo plenario en el que se tuvo al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda cumpliendo con la sentencia antes citada y al Congreso del Estado de Morelos en vías de cumplimiento, ya que de autos se acreditaba que este último estaba realizando acciones para cumplir con la resolución de mérito.

Además, como efectos se estableció lo siguiente:

"Efectos

1 . Se vincula al Congreso del Estado de Morelos para que a la brevedad emita un dictamen fundado y motivado sobre la solicitud de la ampliación presupuestal del IMPEPAC en los términos precisados en la sentencia, tomando en consideración el término que se otorgó en dicha determinación.

Para lo anterior deberá valorar la totalidad de los documentos que fueron enviados por la Secretaría de Hacienda a través del oficio **SH/0687/2021 3** y los que presentó el propio Instituto.

2 .Una vez hecho lo anterior deberá notificar a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tal como se precisó en la sentencia e informar oportunamente a este Tribunal."

4. Juicio electoral federal SUP-JE-177/2021. En contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral Local, en fecha dieciséis de junio, el IMPEPAC promovió ante la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Superior un juicio electoral, mismo que en fecha treinta de junio, resolvió entre otras cuestiones, confirmar el citado acuerdo plenario.

5. Segundo acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha dieciocho de agosto, el Pleno del Tribunal emitió un acuerdo plenario en el que decreto el incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos, cuyos puntos de acuerdo se transcriben a continuación:

“Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. *Se decreta el INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA de fecha veintiocho de abril, así como del acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio por parte del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo analizado en el presente acuerdo.*

SEGUNDO. SE ORDENA *al vicepresidente de la Mesa Directiva y a la presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado de Morelos para que actúen de conformidad con la última parte este acuerdo.*

TERCERO. SE APERCIBE *al vicepresidente de la Mesa Directiva y a la presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de no cumplir en sus términos el presente acuerdo, se les impondrá Una amonestación pública de conformidad con el artículo 109, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal.”*

5.1. Oficio del Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos. El dieciocho de agosto, después de la sesión correspondiente en la que se aprobó el acuerdo antes citado, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, envió a este Tribunal un dictamen en el que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública determinaba que no podía llevar a cabo la discusión de la ampliación presupuestal antes solicitada al no estar acompañada de una iniciativa de reforma con modificación al presupuesto de egresos del Estado de Morelos.

5.2. Acuerdo de la Ponencia Instructora. El veinticinco de agosto, se tuvo por recibido el oficio antes citado, así como otras constancias que remitió el Congreso del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo plenario antes citado.

Por lo anterior, se dio vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho corresponda.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de septiembre, el Instituto actor promovió un incidente de inejecución de sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/04/2021-2, por tanto, el veintisiete de septiembre se ordenó solicitar a los presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, todos del Congreso del Estado de Morelos, el informe correspondiente.

6.1. Recepción de los informes. El ocho de octubre, se tuvieron por recibidos los informes antes mencionados, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo plenario respectivo de conformidad con el proveído de fecha veinticinco de agosto.

7. Tercer acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha quince de octubre,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario en el que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC y en consecuencia declaró el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, así como la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

8. Excitativa de Justicia.

8.1. Presentación. En fecha quince de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de excitativa de justicia, presentada por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, en contra de la omisión de este Tribunal de pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril, emitida por el Pleno de este órgano electoral.

8.2. Recepción, trámite y requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de octubre, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General radicó el escrito de excitativa de justicia relativa al juicio electoral TEEM/JE/04/2021-2, bajo el número **TEEM/AG/02/2021** y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³, ordenó dar vista a la Magistrada Instructora, con copia simple del escrito de mérito, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación rindiera el informe respectivo, mismo que le fue notificado el día dieciséis de octubre, a las dieciocho horas con cero minutos.

³ En lo sucesivo Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

9. Sexto Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha quince de octubre, mediante sesión virtual el Pleno de este Tribunal declaró **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC y en consecuencia declaro el **cumplimiento** del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, así como la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

10. Informe Justificado. El diecinueve de octubre, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Maestra en Derecho Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, con su informe respectivo, al cual anexo copia certificada del acuerdo plenario de fecha quince de octubre, dictado en el juicio electoral TEEM/JE/04/2021-2, mismos que se ordenaron agregar a los autos del expediente al rubro citado; asimismo, se ordenó dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código Electoral, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia quien deberá dar vista a la Magistrada o al Magistrado instructor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe respecto a dicha excitativa.

De tales disposiciones se advierte que, la Presidenta o el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es ponerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral por la magistrada o el magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal colegiado, para lo cual a las Magistradas o Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal Electoral; situación que la Magistrada Presidenta somete a consideración del Pleno relativo a la resolución de la excitativa de justicia, para su deliberación y votación correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.”**

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa

⁴ 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, pág. 236.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

de justicia que se somete a consideración del pleno, en virtud de que, en concepto de la promovente, este Tribunal ha sido omiso en resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril, emitida por el Pleno de este órgano electoral, ya que a dicho de la promovente ha transcurrido un total de cuarenta y un días hábiles desde la emisión del acuerdo en el que se le dio un plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a las responsables, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia de mérito.

En el presente asunto la promovente aduce la omisión de este Tribunal Electoral de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril en el expediente TEEM/JE/04/2021-2.

De manera que, no se trata de una omisión que la promovente atribuya a la magistrada instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición de la promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Motivo por el cual, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Análisis de la excitativa de justicia. En el escrito de mérito la promovente Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, señala que este Tribunal Electoral ha sido omiso en resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril, emitida por el Pleno de este órgano electoral, ya que a dicho de la promovente ha transcurrido un total de cuarenta y un días hábiles desde la emisión del acuerdo en el que se le dio un plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a las responsables, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia de mérito.

Ahora bien, con independencia de las razones y circunstancias a que hace referencia en el informe rendido por la Magistrada Instructora, la excitativa de justicia solicitada, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada -en este caso, omisión de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo- lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia - modificación o revocación del acto- a la vez que la consecuencia a la que conduce -sobreseimiento-.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La causa referida se compone a primera vista de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando [a autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

Como se ve, la razón de ser dicha causal se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se pronuncie de forma urgente e inmediata sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril, emitida por el Pleno de este órgano electoral, ya que del dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la promovente ha transcurrido un total de cuarenta y un días hábiles desde la emisión del acuerdo en el que se le dio un plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a las responsables, por lo que resulta evidente el incumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que solicita se resuelva a la brevedad posible.

Ahora bien, del informe rendido por la Magistrada Instructora, se tiene que el día quince de octubre, este Tribunal emitió un acuerdo plenario en el que determinó como infundado el incidente promovido por la parte actora y se decretó el cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril, ya que el Congreso del Estado de Morelos se pronunció sobre la ampliación presupuestal solicitada a través de un dictamen emanado de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de fecha dos de agosto.

El cual, en sus puntos de acuerdo, refiere lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a quince de octubre del año dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario, que declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en consecuencia declara el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, así como la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. *Se decreta el CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA de fecha veintiocho de abril, así como del acuerdo plenario de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fecha dieciocho de agosto por parte del **Congreso del Estado de Morelos** en términos de lo analizado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO EL INCIDENTE** de inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC, según lo razonado en la presente determinación.

[...]"

En esa tesitura, se tiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en fecha quince de octubre, celebró sesión en la que se emitió el acuerdo plenario en el que declaró **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC y en consecuencia declaró el **cumplimiento** del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, así como la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos, relativos al expediente TEEM/JE/04/2021-2, tal y como obra en autos del expediente multicitado y por conducente, resulta ser un hecho notorio⁵; acuerdo que le fue notificado de forma inmediata al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC el día quince de octubre y a las autoridades responsables el día dieciocho del mismo mes y año.

⁵ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, se advierte que la pretensión incoada por la promovente dentro de la presente excitativa de justicia, ha quedado sin materia, toda vez que la misma ha sido colmada, al dictarse el acuerdo plenario de cumplimiento; y en virtud a que el mismo fue aprobado por el Pleno de este Tribunal en sesión de fecha quince de octubre, es decir, el mismo día en que fue presentado el escrito de excitativa de justicia, es que se extingue la controversia planteada.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente TEEM/JE/04/2021-2.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Pleno ha ponderado la convicción de garantizar y privilegiar, frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este cuerpo colegiado, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** la presente excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 103 y 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHIVASE, en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTO ACLARATORIO RAZONADO, QUE EMITE LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN, TITULAR DE LA PONENCIA TRES, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL DENOMINADO ASUNTO GENERAL, EXPEDIENTE TEEM/AG/02/2021-SG DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN VI, PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A). Antecedentes.

I. Solicitud de ampliación presupuestal. Con fecha trece de enero, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2021 por el cual se determinó solicita al Poder Legislativo del Estado de Morelos, una ampliación presupuestal derivado de la pensión por jubilación de diverso funcionario público.

II. Oficio de contestación. Así, la Secretaría de Hacienda emitió respuesta a través del oficio SH/405/2021, en el cual negaba lo atentamente solicitado.

III. Impugnación. Derivado de la emisión de respuesta en carácter negativo el otrora Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, promovió juicio electoral para inconformarse, así como la omisión del Gobernador del Estado de dar respuesta al mismo.

IV. Sentencia local. De esta manera, el Pleno del Tribunal Electoral Local del Estado de Morelos, resolvió el asunto con fecha veintiocho de abril, declarando por una parte fundados y en otra inoperantes los agravios de la actora, vinculando a las responsables a actuar conforme a lo ordenado.

V. Primer acuerdo plenario de cumplimiento. Con fecha dieciséis de junio el pleno del Tribunal Electoral Local, acordó tener por cumplida la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sentencia por parte del Gobernador y de la Secretaria de Hacienda como en vías de cumplimiento al Congreso del Estado.

VI. Medio de impugnación Federal. Ante la inconformidad del Instituto Electoral Local respecto del acuerdo plenario citado, se interpuso juicio electoral federal, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-177/2021 confirmando la materia de impugnación.

VII. Segundo acuerdo plenario. Con fecha dieciocho de agosto el Pleno de este órgano jurisdiccional local determinó el incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril por el Congreso del Estado, ordenándole actuar conforme a lo establecido en dicho plenario.

VIII. Incidente de inejecución de sentencia. El día veintitrés de septiembre el Instituto actor promovió el citado incidente el cual fue resuelto el pasado quince de octubre declarándolo infundado y en consecuencia se decretó el cumplimiento del fallo.

IX. Excitativa de justicia. En fecha quince de octubre la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana promovió la referida excitativa sobre el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional local del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril.

B). Materia de aclaración.

La suscrita comparte el fondo del asunto, en que debe sobresearse la excitativa de justicia promovida por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en virtud de que el pasado quince de octubre se decretó el cumplimiento del expediente TEEM/JE/04/2021-2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sin embargo, quiero hacer la precisión de que la tramitación y sustanciación no debieron ejecutarse por la Magistrada Presidenta, esto a razón de que en efecto los artículos 146 y 325 del Código Electoral Local, disponen que tal procedimiento corresponde conocerlo al Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral Local, empero se desprende del segundo arábigo citado que una vez interpuesta, y en caso de ser procedente, el Magistrado Presidente dará vista al **Magistrado Instructor** para que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes informe al respecto**.

Así se desprende que quien llevó a cabo el juicio electoral de origen, es decir la Magistrada Ponente se trata de la Maestra Martha Elena Mejía quien a la par tiene el cargo de Presidenta de este órgano jurisdiccional local.

Ante esta situación lo que se debió realizar fue una excusa para no conocer de la excitativa promovida, porque estaría fungiendo como juez y parte al solicitarse a sí misma su informe justificativo, situación similar que ocurrió en el año dos mil veinte dentro del expediente **TEEM/AG/01/2020-SG**, en el cual, el otrora Presidente, Doctor Carlos Alberto Puig Hernández actuaba con esa función y como titular de la ponencia uno, incoando en ese momento la ciudadana Keila Celene Figueroa Evaristo una excitativa de justicia en el expediente TEEM/JDC/112/2019-1, donde se habilitó a la Maestra Martha Elena Mejía en **funciones de Magistrada Presidenta, únicamente** respecto de conocer y resolver lo atentamente promovido.

MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES